

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

El señor ROGELIO AMAYA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contra la señora LILIA CAROLINNA BARROS PALACIO, al proceder a efectuarle el estudio respectivo de la misma, observa el despacho que no existe claridad toda vez que el poder allegado es otorgado para tramitar el divorcio contencioso bajo la causal 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, mientras que en el libelo introductorio de la demanda y en el acápite de peticiones hace referencia y pretende el divorcio por mutuo acuerdo. Por otro lado en el acápite de las notificaciones no fueron aportadas las direcciones electrónicas de las partes ni del apoderado, sin existir manifestación de su desconocimiento. Tenga en cuenta el litigante que de tratarse de un divorcio por mutuo consentimiento, el acuerdo sobre la custodia, cuidado y alimentos del hijo menor de edad deberá estar suscrito por las partes.

Con fundamento en el Artículo 90 numeral 1 en concordancia con el artículo 82 numerales 4 y 10 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda concediéndole a la parte interesada un término de cinco (05) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de ser rechazada.

Reconózcasele personería jurídica al doctor JOSE JAIME AMAYA DIAZ, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del señor ROGELIO AMAYA, en los términos y con las mismas facultades conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza,

YADIRA SOLÓRZANO CLÉVER

PROC. DIVORCIO RAD: 2020– 00248
LIRM

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA			
HOY _____	NOTIFICO	POR	
ANOTACION	EN EL ESTADO	Nº	
_____	LA	PROVIDENCIA	
DE _____			

SECRETARIO			

Firmado Por:

YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4376c421e424ce7a756b6f5339f717622731c185785d22140dd672a169b0aa5d

Documento generado en 14/12/2020 08:04:13 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>